

Derecho De Familia Liquidacion Y Division De La Comunidad Ganancial Abogado Beneficio De Litigar Sin Gastos Caracter Alimentario

JURISPRUDENCIA

Derecho de Familia. Liquidación y división de la comunidad

ganancial. Abogado. Beneficio de litigar sin gastos. Carácter alimentario Se revoca la resolución que rechazó del beneficio de litigar sin gastos a favor de la actora en una acción por liquidación y división de la comunidad ganancial, atento al carácter estrictamente alimentario que tenía este, y por concluirse que, si bien la peticionante era de profesión abogada, no ejercía, y percibía jubilación mínima, por lo que se tornaba ilusorio pensar que de un momento a otro se insertaría en el ámbito profesional a los fines de afrontar los gastos causídicos de las actuaciones. San Luis, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. VISTOS: los autos caratulados S. M. S. C/ E.A. A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - FAMILIA (EXP 265964) CONSIDERANDO: I- Que la a quo en fecha 22/09/2016 dicta Auto Interlocutorio rechazando la petición de beneficio de litigar sin gastos incoado por la actora. La actora se enerva en contra de aquella resolución jurisdiccional y plantea recurso de apelación conforme ESCEXT 6198841 de fecha 04/10/2016, el que es sostenido y fundado conforme ESCEXT 6408892 de fecha 16/11/2016 Sustanciado el mismo, la contraria no hace uso a su derecho de responde. La recurrente expresa que el fallo de la Aquo es contradictorio ya que a pesar de valorar las pruebas de la causa, de donde surge que debió conceder el beneficio, concluye rechazándolo. Dice se agravia por el rechazo puesto que si bien es titular de bienes, ellos gananciales, no administra ninguno, no tiene a su favor usufructo, renta, nada. Amplia y dice que vive en un inmueble alquilado, que no tiene trabajo y percibe la jubilación mínima, siendo coincidentes los testigos en aseverar que recibe ayuda económica de la familia, me remito a las demás referencias y citas jurisprudenciales. II- Es oportuno recordar que el instituto del beneficio de litigar sin gastos resulta establecido en favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se hallan en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la promoción y sustanciación de un proceso judicial. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresó (...) La posibilidad de litigar sin gastos es un beneficio cuya concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En tal sentido, no resulta imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la pobreza invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (...) (Ottonello, Miriam Alicia y otros vs. Provincia del Chubut y otro s. Daños y perjuicios; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 22-jul-2008; Rubinzal Online; RC J 3015/08) Todo ello como forma de garantizar el derecho a la igualdad de los litigantes, y el acceso a la jurisdicción, cuya protección reconoce raigambre supralegal (arts. 16 y 17 Constitución Nacional).. Con igual criterio nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho ?una de las características esenciales del sistema republicano, consiste en garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia independientemente de las posibilidades materiales, lo que es una derivación razonada del principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, como el de afianzar la justicia que ella enuncia en su preámbulo. (Cfr. STJSL ?Folch de López Agueda S/ Beneficio De Litigar Sin Gastos?- 14-09-2007).- Entonces el presupuesto fáctico para otorgar el beneficio de litigar sin gastos es que la peticionante no posea suficientes recursos para costear aquellos gastos, aunque no se encuentre en un estado de indigencia o de absoluta insolvencia. Además de la insuficiencia de los recursos del interesado, en materia de concesión del beneficio cabe ponderar especialmente la posibilidad que aquél tiene de obtenerlos, apreciada en relación a la naturaleza e importancia económica del proceso de que se trate.- Ahora bien en el presente caso, la a quo textualmente y conforme prueba obrante, refiere en su decisorio: (...) Que la DRA. S. M., de profesión abogada, no ejerce su profesión, percibiendo una jubilación mínima, conforme surge de informe de Anses de fs.161/162, vive en un departamento de un ambiente en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, conforme se acredita con informe social de fs. 148/149), como sus ingresos son insuficientes recibe la ayuda económica de su hermana Dra. G. S. y sus hijas tal como surge de prueba testimonial rendida en la causa cuando la testigo Sra. F. (de fs. 52 a la pregunta 3 responde ?en el momento se que está ayudada por su hermana G. y sus dos hijas?) y de la Dra. S. (a fs. 63 a la pregunta ?no está trabajando, no tiene trabajo, es mi hermana, hablamos todo el tiempo? y a la 3 ?yo le proveo de dinero?) no posee automotores, habiendo vendido el único a su nombre tal como surge de informes de los Registros del Automotor e Ingresos Públicos Área Automotores (confr. fs. 39, 72, 77, 124, 175) y no posee cuentas bancarias (confr. fs. 45, 46, 47, 49, 61, 83, 84,89, 91, 98, 100, 102, 103, 109, 114, 116, 117, 120, 163/164, 181) (...) (cfr actuación digital 6132774 de fecha 22/09/2016) En consecuencia, y en mérito al carácter estrictamente alimentario que tiene el beneficio previsional que goza, es cuestionable pretender que con ellos afronte los gastos que implica un proceso judicial de liquidación y división de la comunidad

ganancial; en tanto permite al litigante beneficiado no pagar las costas del juicio que pudieran corresponder. En relación a la imposibilidad de obtener recursos propios, debe recordarse que en cada situación concreta, el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien promueve el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso. Así la actora si bien es de profesión abogada no la ejerce, percibe jubilación mínima; es también ilusorio pensar que de un momento a otro se insertará en el ámbito profesional a los fines de afrontar los gastos causídicos del sub lite. Entiendo, que el recurso debe ser admitido ya que (...) la actividad probatoria de quien petitiona el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos. La peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, conforme a las reglas de la sana crítica, no atiende a un grado absoluto de certeza, sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio. La ponderación de las probanzas arrojadas para obtener el beneficio prealudido ha de efectuarse con un criterio proclive a su concesión. Finalmente, aun en el supuesto de que los recursos del peticionario excedieren en alguna medida de los que ineludiblemente requiere su subsistencia, tal circunstancia no debe impedir una declaración judicial favorable al pedido de litigar sin gastos si resulta demostrado que esos recursos son insuficientes para subvenir a los gastos del proceso." (Diaz Solimine, Beneficio de Litigar sin gastos - Astrea - ps. 77/78, § 53), extremos acreditados en autos por la peticionante. Finalmente resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que (...) es procedente la concesión del beneficio en tanto se incorporen pruebas que reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juez la verosimilitud del pedido (...) (CSJN 9/8/88 LL 1.989-B-3461), por lo en su mérito SE RESUELVE : I- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto mediante ESCEXT ESCEXT 6198841 de fecha 04/10/2016, en consecuencia revocar resolutorio de primera instancia de fecha 22/09/2016, OTORGANDO EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS a M. S. S. DNI ... mientras no mejore su fortuna (art. 84 y 85 del C.P.C.C.). Costas de segunda instancia por su orden. Se deja constancia que la presente resolución sale con dos firmas por encontrarse vacante una vocalía de esta Cámara.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN.- Firmado digitalmente por el Dr. Néstor Marcelo Milán y la Dra. Estela Inés Bustos, jueces de Cámara, (Acuerdo STJ N° 61/2017).- 028779E